



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



Recurso.- sent.

*DOÑA ROSA MARÍA ADAME BARBETA Letrada de la Administración de Justicia en la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.*

*CERTIFICO que en el rollo arriba referenciado se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA, MELILLA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. ELENA DÍAZ ALONSO

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ-BENEYTO ABAD

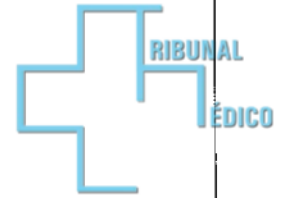
En Sevilla, a cuatro de Febrero de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



Recurso.- , sent.  
ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚMERO**

En el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>.

representado por el Sr. Letrado D. , contra la sentencia  
dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla en sus autos núm. ha sido

**Ponente el lltmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ-BENEYTO ABAD, Magistrado,**  
quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente  
recurso.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, la recurrente fue demandante contra el  
INSS y la TGSS, en demanda de reconocimiento de la prestación por incapacidad  
permanente absoluta o gran invalidez, se celebró el juicio y el 20 de abril de 2020 se  
dictó sentencia por el referido Juzgado, estimando la pretensión en los siguientes



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



Recurso.- , sent.  
términos: "DECLARAR a la actora afecta al grado de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA por enfermedad común, con las consecuencias legales inherentes, en especial el derecho a prestación de un 100% de su base reguladora que asciende a 1.002,70 € y efectos del día 26 de septiembre de 2015."

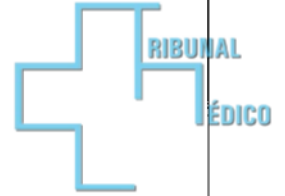
**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"1º (la actora), nacida el día 2 de noviembre de 1951, está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con N.A.S.S.

fue declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de auxiliar administrativa por sentencia del Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid de 27-11-09, confirmada en suplicación, en atención al siguiente cuadro clínico residual: neuralgia parestésica del N. Femorocutáneo derecho; hernia discal C5-C6 con estenosis de canal asociadas y fenómenos degenerativos asociados; tendinosis de tendones glúteos medio y mínimo e ilio psoas. Lumbociática izquierda. Artropatía acetaria que provoca lumbalgias resistentes. Artrosis con afectación discal de la columna lumbar más marcado en L3-L4 y L4.L5, quistes renales hemorrágicos y de reciente diagnóstico de epilepsia.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



**Recurso.-** , sent.

La base reguladora era de 1.002,70 € y la fecha de efectos del 8-10-08. (sentencia a los folios 89 a 92 y sentencia de suplicación f. 74 y ss))

2º) Iniciado expediente de revisión de grado a instancias de la actora concluyó por resolución de fecha 25 de septiembre de 2015 se acordó mantener el grado de incapacidad permanente total. La actora, no conforme con la resolución, interpuso reclamación previa el día 17-11-15 que fue desestimada por resolución de 21-1-15 (resolución al f. 175 y resolución de la reclamación previa al folio 170)

3º) La actora presenta meralgia parestésica del N. Femorocutáneo derecho, intervenida mediante liberación del nervio (febrero y octubre de 2007), persistencia sintomatología y requiriendo el uso de neuroestimulador, parálisis N. Interóseo posterior izquierdo, rama motora del nervio radial. Trastorno adaptativo. Trastorno adaptativo.

Epilepsia no totalmente controlada desde la infancia.

La trabajadora presenta limitaciones neurológicas a nivel del MID y MSI. Dolor crónico severo MID y MSI que requiere tratamiento en tercer escalón analgésico y uso de neuroestimulador, marcha con muleta, pérdida de flexoextensión y pinza digitodigital efectiva con muñeca/mano izquierda.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



**Recurso.- sent.**

Tales limitaciones le impiden realizar tareas que requieran moderada deambulación/bipedestación y/o tareas bimanuales con limitaciones propias del dolor crónico severo.

La trabajadora ha tenido tres intentos autolíticos (2010, 2012 y 2017) y sufrió un accidente de tráfico en 2014 con traumatismo craneoencefálico con recuperación completa. (informe de revisión de grado al f. 167 vto y 168)

4º) La trabajadora tiene reconocido un grado de dependencia II con abono de prestación económica para los cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales a dedicación completa. (documental nº 2 del ramo de la actora)

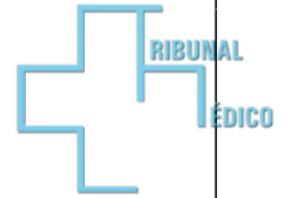
**TERCERO.-** La demandante recurrió en suplicación contra tal sentencia, no siendo impugnada.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Frente a la sentencia desestimatoria de la pretensión de reconocimiento de la prestación por gran invalidez, y estimatoria del derecho a la



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



**Recurso.- sent.**  
prestación por incapacidad permanente absoluta, se alza la demandante por el cauce del apartado c) del art 193 LRJS denunciando la infracción del art. 194.1.d) LGSS/15, DT 26º en relación con el art. 137.6 LGSS/94 con el argumento de que tiene reconocido el grado de dependencia II (dependencia severa) optándose por la prestación económica en el entorno familiar y que las dolencias le producen limitaciones que para alguna actividad vital precisa el concurso de tercera persona.

Según el RD 174/2011, el Grado II, Dependencia severa, lo es cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal. Y, es criterio, a efectos prácticos de la valoración de la necesidad de asistencia de otra persona para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, el uso del Baremo de Valoración de la Dependencia, R.D. 174/2011, y se entenderá demostrada la gran invalidez siempre que en el B.V.D. se alcance el grado I, Dependencia Moderada, con una puntuación igual o superior a 25 puntos.

Y a la inversa -DA 1ª y 2ª y Anexos RD 174/2011-, respecto a las situaciones vigentes de discapacidad y el reconocimiento de la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine, se establece que a las personas que tengan





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



Recurso.- , sent.

reconocido el complemento de gran invalidez se les reconoce la situación de dependencia, con el grado y nivel que se determine mediante la aplicación del baremo, garantizando en todo caso el grado I dependencia moderada, nivel I.

Si sumamos los problemas de carácter físico, la pérdida de fuerza en la pierna derecha que supone la necesidad de un neuroestimulador y que precisa muleta para su desplazamiento, mas las limitaciones derivadas de los problemas osteoarticulares con estenosis del canal raquídeo, al no poder sujetarse nada más que con una pierna, la izquierda, no pudiendo estar de pie, con lo que una función tan básica como la ducha es necesario que tenga ayuda de tercera persona. La pérdida total de la movilidad del brazo izquierdo, con pérdida de la flexoextensión y pinza digitodigital no efectiva, hacen que no pueda realizar una actividad como comer, en la que necesita de las 2 manos, simplemente, para cortar el alimento, no puede vestirse y desvestirse, no puede hacerse la comida. Y los problemas de carácter psíquico y psiquiátrico con un Trastorno adaptativo, Trastorno de la personalidad límite, que requiere ajustes farmacológicos lo que se traduce como inestabilidad. Ha tenido hasta 3 intentos autolíticos por ingestión de medicamentos y dada la amplitud de su tratamiento farmacológico supone, en última instancia, una necesidad de control directo y continuado por una tercera persona.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



Recurso.- , sent.

En suma, como se nos dice en la sentencia con valor de hecho, la recurrente padece un *"dolor crónico calificado de severo que afecta a los miembros inferiores y superiores comprometiendo gravemente a su capacidad de deambulación/bipedestación así como a la realización de tareas bimanuales de exigencia moderada. Estas limitaciones impiden, incluso, los trabajos sedentarios o livianos y eso sin contar con la patología psiquiátrica"* con lo que, con estos hechos, mas lo antes dicho, hemos de concluir que si la gran invalidez no es una situación invalidante propiamente dicha generadora de prestación, sino que constituye una incapacidad absoluta en la que, concurriendo las circunstancias de precisar la ayuda de un tercero para llevar a cabo la realización de las funciones que la naturaleza y dignidad de la persona exigen para realizar los actos más esenciales de la vida en el sentido de que es aquel que se encamina a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar los actos indispensables en la convivencia y que ha de entenderse que basta la imposibilidad de realizar uno de dichos actos para que, requiriéndose la necesidad de ayuda externa, sin que sea exigible que ésta sea continuada, concurren los presupuestos necesarios, el motivo del recurso se debe estimar.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



Recurso.- , sent.

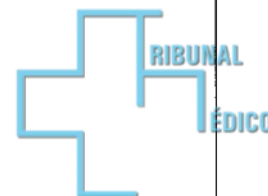
**FALLAMOS**

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>.  
contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de  
Sevilla en sus autos núm. , en los que la recurrente fue demandante contra el  
INSS y la TGSS, en demanda de reconocimiento de la prestación por incapacidad  
permanente absoluta o gran invalidez, y como consecuencia **revocamos dicha  
sentencia declarando a D<sup>a</sup>. en la situación de Gran  
Invalidez con derecho al percibo de la prestación correspondiente, con el  
complemento por GI, con efectos y cuantía reglamentarios, condenándose al  
INSS y TGSS a estar y pasar por esta resolución como al abono de la misma en  
la responsabilidad que les corresponda.**

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal,  
advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de  
Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la  
notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

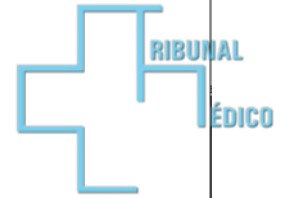


**Recurso.-** , sent. .  
-caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal **escrito de preparación** del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



Recurso.- sent.

Asimismo se advierte a la entidad condenada que, si recurre, al preparar el recurso, deberá presentar ante esta Sala certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación declarada en esta sentencia y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, al que se pondrá fin si no cumplierse efectivamente tal abono.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*“Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original al que me remito, para que así conste y su unión al procedimiento y notificación a las partes, expido y firmo la presente certificación, en Sevilla a cuatro de Febrero de dos mil veintiuno”.*

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)”*